

“P.E.E C/ G.L.L S/ FILIACIÓN”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XX

San Fernando del Valle de Catamarca, 7 de marzo 2022.

VISTOS: -----

Estos autos, **EXPTE. N° XXXX/2017**, caratulados: **“P.E.E C/ G.L.L S/ FILIACIÓN”**, de los que;

RESULTA: -----

1) Que, a fs. 51/54, comparece la **Sra. E.E.P**, DNI N° XXXXXXXX, por derecho propio, con domicilio real en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, con el patrocinio letrado de la Dra. B.A, MP N° XXXX; y en representación de su hijo, menor de edad: **P.A.R.P**, DNI N° XXXXXXXX (04/11/2017), con el objeto de promover acción de reclamación de filiación, en contra del **Sr. G.L.L**, DNI XXXXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXXXXXX, también de esta Ciudad Capital.

Al respecto, alega que con el demandado mantuvo una relación amorosa de dos años, aproximadamente, de cuya unión nació su hijo P.A.R.P

Que aquél, quien fue su única pareja, en un primer momento prometió asumir su rol de padre, pero desapareció paulatinamente hasta ausentarse totalmente, en el quinto mes de embarazo, dejándola sola y abandonada.

Sostiene que, el motivo, fue que el Sr. G.L.L siempre tuvo otra pareja y mantuvo la relación con la accionante bajo promesas de que iban a formar una familia.

Sigue diciendo, que el demandado jamás negó la paternidad, pero tampoco asumió legalmente su rol de padre. Así, al momento de nacer su hijo, por problemas en el parto estuvo internada en terapia intensiva; y solo dejaban visitar al niño a los padres, y pese a sus llamados el Sr. G.L.L jamás se apersonó, ni se interesó por el bienestar del hijo.

Asimismo, agrega que inicia la presente acción con el fin de garantizarle a su hijo el derecho a la identidad; ya que el demandado dilata el reconocimiento, con el fin de evitar problemas de pareja y abonar la cuota alimentaria.

Expresa, que vive en casa propia junto a sus otros tres hijos, que trabaja en la Municipalidad de la Capital; y que el demandado es empleado en la misma dependencia, detallando sus ingresos.

Seguidamente, funda su pretensión en derecho y solicita se fijen alimentos provisorios, ya que ella es el único sostén de familia, y se encuentra probada la verosimilitud del derecho, con la prueba aportada en autos.

Por último, se refiere a la prueba documental acompañada y ofrece prueba informativa, testimonial, confesional y pericial.

A fs. 55, se otorga participación a la compareciente, se imprime a la causa el trámite de ley, se ordena correr traslado al demandado por el término de quince días; y, respecto a los alimentos provisorios, se ordena la formación de incidente; y se da intervención a los Ministerios Públicos de Menores y Fiscal.

A fs. 56 y vta., obra cédula de notificación diligenciada del traslado de demanda, dirigida al accionado.

2) A fs. 65/66 y vta., comparece el **Sr. G.L.L.**, por derecho propio, con domicilio real en XXXXXXXX, con el patrocinio del Dr. P.E.M.A, MP N° XXXX, con el objeto de contestar el traslado de la demanda, y solicita el rechazo de la misma en todos sus términos.

En tal sentido, niega en general y particular los hechos alegados por la actora, y expone su versión de los mismos.

Así, expresa que con la actora fueron compañeros de trabajo en el ámbito de la Municipalidad de la Capital, teniendo un romance informal, esporádico, que duró unos pocos meses, sin formalizar la relación y sin que la misma sea ostensible públicamente, ya sea como novios o pareja; y que tampoco convivieron bajo el mismo techo.

Sigue diciendo que si bien, durante ese lapso, mantuvieron relaciones íntimas, las mismas fueron esporádicas y clandestinas, ya que tanto ella como él tenían su propia familia.

Agrega, que el hecho de que hayan mantenido relaciones íntimas con la actora en ningún momento fue obstáculo para que cada uno hiciera su propia vida sentimental aparte; y que, por dicha razón jamás se plantearon con la actora formalizar una relación afectiva, ni mucho menos formar una familia.

Sostiene que la actora siempre supo de la prioridad de su hija y de la madre de ésta, por ante cualquier otra relación afectiva. Que no hubo ni relación afectiva de público conocimiento, ni convivencia o formalidad alguna; que ninguno se involucró

personal o afectivamente con sus respectivas familias, lo que demuestra la naturaleza ocasional y furtiva de la relación.

Expone que, por todo ello, le resultó sorpresivo e injustificado el hecho de que la madre del niño, cuya filiación se intenta determinar, haya solicitado alimentos provisionales, cuando nunca medio reclamo previo al respecto.

Acto seguido, y en razón del interés superior del niño, manifiesta su conformidad a que se produzca la prueba de ADN ofrecida por la accionante.

Seguidamente impugna la totalidad de la prueba documental aportada por la accionante.

Por último, detalla la prueba documental acompañada por su parte, y ofrece prueba confesional y testimonial.

A fs. 68, se le otorga la participación correspondiente al compareciente, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de demanda; por ofrecida la prueba aportada; y de la documental e impugnación de prueba documental, se ordena correr traslado a la contraria, por el término de cinco días.

A fs. 69, se presenta la Sra. E.E.P, contesta el traslado referenciado, ratificando la documental incorporada con la demanda, y solicitan el rechazo de la impugnación.

A fs. 70, se fija fecha de audiencia, a los fines dispuestos en el art. 360 del CPCC; cuya acta respectiva obra a fs. 72, y en la cual se deja constancia de la incomparecencia del demandado y la ratificación efectuada por la actora de la demanda. Asimismo, en dicho acto se abre la causa a prueba, por el plazo de ley.

A fs. 76, se provee la totalidad de la prueba ofrecida por ambas partes. En lo aquí relevante, a fs. 84, obra absolución de posiciones del demandado; a fs. 89/92 y vta., testimoniales de la parte actora; a fs. 93/98, estudio de polimorfismo del ADN, realizado por el perito oficial designado en autos, Dr. Néstor Lejtman, del cual se ordena correr traslado a las partes; y, habiéndose notificado la actora personalmente, a fs. 109, obra cédula de notificación diligenciada, dirigida al accionado.

A fs. 105 y vta., obra informe de Secretaría, sobre la prueba producida por las partes.

A fs. 116, se aboca la suscripta provisoriamente al conocimiento de la presente causa, lo que fue consentido por la actora, a fs. 115; y, notificado por cédula

al demandado; a fs. 120 y vta., sin que se presentara objeción alguna; en consecuencia, y firme lo anterior, se ordena correr vista a los Ministerios Públicos Fiscal y de Menores, cuyos dictámenes obran a fs. 117 y vta. y 118 y vta., respectivamente.

A fs. 122, pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: -----

1) Que, en los términos precedentemente expuestos ha quedado debidamente trabada la litis.

Así, y con base en la plataforma fáctica sentada, tenemos que se trae a resolver la acción de reclamación de filiación extramatrimonial, formulada por la Sra. E.E.P, en representación de su hijo menor de edad: P.A.R.P, y en contra del Sr. G.L.L, cuya paternidad aduce.

En tal sentido, y a fines de adentrarnos en la cuestión y en el marco normativo de aplicación, cabe destacar que el art. 570 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), dice: “La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la Sentencia en juicio de filiación que la declare tal.”

Por su parte, el art. 571 del mismo ordenamiento, establece: “Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental”.

En ese orden de ideas, basta con decir aquí que la acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial, es una acción declarativa y de emplazamiento en el estado de familia; cuyo objeto es obtener que se declare judicialmente, que determinada persona es padre o madre de la persona cuya filiación se reclama.

2) Asimismo, cabe destacar que existen diferentes principios que emergen de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados a aquélla, en el año 1994, en el art. 75, inc. 22 (denominado

bloque de constitucionalidad federal), que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: a) el principio del interés superior del niño (artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño -que se replica, a su vez, en el artículo 3, de la ley nacional N° 26.061, de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes); b) el principio de igualdad de todos los hijos e hijas, tanto matrimoniales como extramatrimoniales; c) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la citada ley 26.061); d) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; e) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; f) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella, entre otros.¹

En ese mismo orden de ideas, en nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a la identidad está protegido como un derecho básico y fundamental de la persona humana; el cual está integrado por una faz estática y una faz dinámica; y es, en ésta última, donde se inscribe el dato biológico, y tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano.

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de la existencia.

Distinguida doctrina tiene dicho al respecto que “los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes* [frente a todos/as], que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad”.²

En idéntico sentido, nuestro máximo Tribunal ha señalado, al momento de conjugar en forma armoniosa, el corpus iuris de protección de la niñez, y sentar los principios rectores de la identidad que: “En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio '*pro hominis*'. Es en este contexto donde el

derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. Si se asume que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna. Al decir del jurista peruano Fernández Sessarego, la identidad desde el punto de vista jurídico es "el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no otro" (Id SAIJ: SUQ0024580, de fecha de 8 de marzo de 2010). Por su parte el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el derecho a la identidad consiste en el "(...) reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva (...) La identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve; integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible."³

3) Ahora bien, con base en todo lo anterior, y volviendo la mirada a las constancias de autos, resulta de vital importancia efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, tenemos que la actora ha acreditado en forma indubitable, con la partida de nacimiento de fs. 02 y vta., el vínculo que la une con su hijo; y, con ello, su legitimación para interponer la acción de autos.

En segundo lugar, resulta determinante en el marco del presente proceso, la prueba Pericial Genética de ADN llevada a cabo, y agregada a fs. 93/98, de autos; la cual no ha sido cuestionada o impugnada, en modo alguno, por el accionado; quien ha sido debidamente notificado del resultado de la pericia en cuestión (véase fs. 109 y vta.).

Así, y del cotejo del informe, expedido por el perito oficial designado en autos, Dr. Néstor A. Lejtman, surge que se ha dejado sentado en forma pormenorizada lo atinente al objeto de la pericia, cual es la determinación de los perfiles de ADN (Ácido

Desoxirribonucleico) y el posterior cotejo de dichos perfiles genéticos, con el objeto de determinar posibles vínculos filiales.

Así, a fs. 96/vta., el galeno arriba a la siguiente conclusión: “(...) En la presente pericia se determinaron los perfiles de ADN de: G.L.L, P.A.R.P y E.E.P. Los perfiles genéticos se detallan en la tabla de resultados y corresponden a las muestras 1, 2 y 3 respectivamente. Se asigna en cada sistema genético analizado, el alelo compartido entre P.A.R.P y su madre biológica E.E.P. El alelo restante de P.A.R.P, debe estar presente en el perfil de ADN, del padre biológico (...) A partir de los resultados obtenidos en todos los sistemas autosómicos analizados no es posible excluir a G.L.L, como padre biológico de P.A.R.P (...) **La Probabilidad de que G.L.L, sea el padre biológico de P.A.R.P , es del 99,9999999979%.**” (El resaltado me pertenece).

Dicho esto, se puede apreciar que, de la prueba aportada y producida en autos, el hijo alegado, el padre alegado y la madre se sometieron al análisis comparativo de ADN, lo que determinó de manera categórica la compatibilidad genética entre éstos -y ella-, lo que vino a confirmar la paternidad del Sr. G.L.L, despejando cualquier duda.

A éstas alturas del desarrollo de la ciencia, el CCCN admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona.

Sobre el particular, en su art. 579, establece: “Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente”.

En ese marco, y teniendo como base la prueba genética de ADN realizada en autos, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, en forma unánime, sostienen que ésta prueba es la más importante en los procesos en lo que se indaga la filiación biológica de una persona.⁴

Así se ha dicho que “las pruebas biológicas de paternidad son una forma de las llamadas pruebas estadísticas, según las cuales es posible calcular cuál es la

probabilidad de que el padre alegado sea el padre biológico y permiten estimar cuál sería la probabilidad de paternidad, considerando según el porcentaje resultante de más del 99% probabilidad extremadamente probable y paternidad prácticamente probada.”⁵

Con ello, se puede apreciar que, en términos generales, en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones *hominis*.

Lo expuesto me lleva al convencimiento de la certeza del nexo existente entre el niño P.A.R.P y el Sr. G.L.L, quien es su padre biológico, y también deberá ser en lo sucesivo su padre jurídico emplazándose como tal; por lo que corresponde hacer lugar al reclamo filiatorio articulado en autos.

4) Siguiendo el razonamiento ya trazado, y en cuanto a la integración del apellido del niño solicitado por la actora, en su escrito de demandada, como L.P, dada la trascendencia que ello trae consigo, recordemos que el art. 62 del CCCN, expresa al respecto que “Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.”

Por su parte, el art. 64, refiere de manera específica a la integración del apellido de los hijos extramatrimoniales, y en su parte pertinente dice: “(...) Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.”

En referencia a esto, se puede establecer que, como principio general, la filiación determina el apellido.

Asimismo, el derecho al nombre se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, y a la reputación.

El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, artículo 3; el Pacto Internacional de

los Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 24.2 (aprobado por ley 23.313; B.O., 13/5/1986); la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, artículo 18 (aprobada por ley 23.054; B.O., 27/3/1984); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, artículo 8; y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, artículos 7 y 8 (aprobada por ley 23.849; B.O., 22/10/1990).

En virtud de esto, y de lo ya sentado sobre el derecho a la identidad; en razón de que conforme las constancias de autos surge el pedido expreso de la madre en cuanto a la integración del apellido, y dada la aún corta edad del niño P.A.R, y las facultades que me son conferida por la manda legal, no encuentro óbice alguno para no hacer lugar a lo solicitado, quedando configurado el nombre del principal protagonista de la causa, como: P.A.R.L.P (art. 66 del CCCN).

5) Sin perjuicio de la decisión arribada, hay una cuestión más que voy a tratar; pues, debo poner de resalto, que no ha pasado desapercibido para esta magistrada, al analizar las pretensiones de las partes, la notoria falta de perspectiva de género utilizada por el accionado en su memorial de defensa, habiendo recurrido a una “estrategia” sesgada por un sinfín de estereotipos patriarcales, **incluso impregnada de un lenguaje “machista”, tal y como explicaré a continuación.**

Así, repárese en que el accionado, luego de negar todas las afirmaciones de la actora, al dar su versión de los hechos, si bien sólo reconoce que fue compañero de trabajo de la Sra. E.E.P (en la Municipalidad de la Capital), basa toda su argumentación defensiva en el hecho de que la relación personal que mantuvo con la misma, habría sido “furtiva” (lo que ha reiterado al momento de absolver posiciones, fs. 84), literalmente expone que “(...) habiendo tenido un romance informal hace aproximadamente unos quince a dieciocho meses que aun siendo esporádica, a su vez duró unos pocos meses, aunque sin formalizar relación alguna, mucho menos ostensible públicamente, ni como novios, ni como pareja ni mucho menos en convivencia bajo un mismo techo. Si bien en dicho lapso de tiempo tuvimos relaciones íntimas, las mismas fueron esporádicas y los encuentros se dieron en forma clandestina, ya que ella por una parte tiene su propia familia, con hijos y por mi parte, es cierto -como asevera la actora en su demanda- que he formado pareja con la Sra. C.B.Z, DNI XXXXX, la madre de nuestra hija menor de edad, M.V con quienes he

formado una familia. De manera que el hecho de que hayamos mantenido relaciones íntimas con la actora, en ningún momento fue obstáculo para que cada uno hiciera su propia vida sentimental aparte, ya que ambos sabíamos que se trataba de una relación ocasional y furtiva, por lo que nada impedía que la actora tuviera otra relación, así como ella misma conocía y obviamente consentía mi situación de pareja y padre de una menor. Es por dicha razón que jamás nos hemos planteado con la actora formalizar una relación afectiva ni mucho menos 'formar una familia' como alega en su demanda. Por el contrario, la actora siempre supo de la prioridad de mi hija y de su madre por ante cualquier otra relación afectiva, siendo absolutamente cierto que mi intención es preservar a mi pareja y a mi hija de cualquier tipo de conflicto (...) Es por ello que resultó sorpresivo e injustificado el hecho de que en el mes de Junio del corriente año la madre del menor cuya filiación paterna intenta determinar haya solicitado alimentos provisionales, cuando nunca medio reclamo previo al respecto.”

Entonces, y dadas las tajantes afirmaciones del Sr. G.L.L, me pregunto: ¿Es que acaso él desconocía que manteniendo relaciones íntimas se podía engendrar un hijo o hija, más allá de lo furtiva o clandestina que la relación fuese para él? (alegación de su parte que ha quedado descartada en autos, y sobre lo cual volveré luego) ¿Realmente pensó que tal “idea” de relación, era un método anticonceptivo suficiente? Y lo que es peor ¿Resulta siquiera posible pensar que, entre hijos e hijas, pueda mediar algún tipo de prioridad o preferencia en cuanto a la responsabilidad parental que como adulto le cabe, según a quién haya elegido reconocer como pareja “formal”? (ello, dada su intención de preservar a su pareja y a su hija de cualquier conflicto, y la “prioridad” de su hija y de su madre por ante cualquier otra relación afectiva). ¿Puede alguien creer que es posible tener hijos o hijas de primera y segunda categoría?

Siguiendo el razonamiento trazado, y conforme lo sostiene el actor, toda la responsabilidad parental recae sobre la actora, porque las relaciones íntimas eran “clandestinas”, y encima habría aceptado su relación con otra mujer, y padre de una niña, denotando una obvia manipulación a conveniencia del respeto que cada mujer se merece; y sin asumir ninguna responsabilidad por las consecuencias de sus actos; quedando por esas simples circunstancias, a su entender, libre de cualquier obligación respecto de su hijo.

Del análisis hasta aquí efectuado, surge en forma evidente que nada de lo que sostiene el accionado, a la luz del principio constitucional y convencional de la igualdad entre el hombre y la mujer, resulta aceptable; y es que las respuestas en sentido negativo a las preguntas retóricas, formuladas más arriba, se agolpan por salir, como un grito de las entrañas mismas de tantas mujeres, históricamente oprimidas, insultadas y humilladas.

En ese mismo orden de ideas, y lo que es más gravoso y determinante -como algo ya adelanté-, el demandado, más allá de sus afirmaciones, no ha aportado elemento probatorio alguno tendiente a demostrarlas, manteniendo una actitud sumamente pasiva durante todo el curso del proceso; de hecho, si bien afirma estar de acuerdo con la realización de la prueba de ADN, notificado que fuera de su resultado positivo (lo que ya fue cotejado), tampoco ha concurrido, mediante la vía pertinente, a reconocer legalmente al niño de autos, lo que se alcanzará recién con el dictado e inscripción de la presente sentencia, lo cual claramente estará en cabeza de la actora, quien se vio obligada a llevar adelante todo el presente juicio a esos fines.

Muy por el contrario, la actora sí ha incorporado elementos probatorios, que no tan sólo han venido a acreditar sus dichos, sino que han desacreditado lo expuesto por el demandado.

Así, repárese que los testimonios rendidos en autos, a fs. 89/92 vta., por las Sras. M.d.C.O, E.M.O, V.M.Dy E.S.L, han sido contundentes, al afirmar que conocían a las partes, en general por ser compañeras de trabajo o compartir por ese motivo tanto con el Sr. G.L.L como con la Sra. E.E.P, dando cuenta de que la relación sentimental entre ellos era pública y notoria, de que el accionado tenía pleno y absoluto conocimiento del embarazo en cuestión, de que incluso acompañó a la actora durante los primeros meses del mismo, ejerciendo su rol de padre; y que, precisamente, convivían juntos (aproximadamente desde abril de 2016), todo lo cual presenciaron o mejor dicho vivenciaron en primera persona.

En efecto, han puesto de resalto que frecuentaban el domicilio donde ambos residían, y que fue recién cuando la actora tomó conocimiento de una segunda relación afectiva que mantenía el demandado que la suya llegó a su fin. Es más, todas las deponentes han puesto de resalto que, en ese ínterin, sólo conocieron como pareja de la Sra. E.E.P al aquí accionado.

A mayor abundamiento, las mismas tres personas testigas, han depuesto en los autos que corren por cuerda de los presentes, Expte. N° XXX/18 (véanse fs. 74/79), en términos absolutamente coincidentes con lo anterior (lo que tampoco ha sido impugnado en modo alguno por el Sr. G.L.L), sino que además han proporcionado mayores detalles de la relación sentimental de las partes, y de lo atinente al conocimiento que el demandado tenía tanto sobre el embarazo, como del nacimiento de su hijo a quién se refería públicamente como tal.

En efecto, me permito transcribir aquí los dichos de aquéllas, pues dada la claridad y detalle de sus testimonios, vienen a reforzar todo lo expuesto.

En primer lugar, la Sra. M.d.C.O, y en lo aquí relevante, dijo: “Ellos ahí en la brigada eran novios, eran pareja. Lo sé porque lo demostraban ahí en el lugar de trabajo, todo el tiempo están [estaban] juntos, cuando les daban sectores estaban juntos, cuando hay operativos ellos iban juntos, a los besos a los abrazos, se los veía públicamente juntos y en las reuniones se los veía siempre juntos, todos en la brigada lo sabían porque siempre se los veía juntos, ellos no se ocultaban, es mas a la brigada siempre ingresaban juntos, él la llevaba y la traía, siempre juntos. Cuando compartíamos un asado con compañeros ellos estaban juntos, cuando hacíamos algo en casa ellos iban y se quedaban, yo tengo un departamento atrás en mi casa y ellos se quedaba ahí, convivían juntos, ellos me invitaban al cumpleaños del padre de G.L.L, cuando hacían fiestas familiares me invitaban ellos.”

Asimismo, al ser preguntada sobre quién es el padre del niño de autos, afirmó: “El Sr. G.L.L, por lo menos eso es lo que el Sr. G.L.L Dijo. Él lo dijo en la Brigada, nosotros compartimos como si fuera una familia, el comentario en la brigada que ella (E.E.P) estaba embarazada y él decía que nombre le iban a poner, todos sabíamos que ella estaba embarazada y era de él (G.L.L) porque él lo dijo en la brigada. Es más, un día ella estuvo con pérdidas y el la llevo a la maternidad y se hizo cargo de todo en esa oportunidad”; y, en cuanto a la actitud del accionado al saber del embarazo, dijo: “(...) él lo informo en la brigada y estaba muy contento, era un hijo buscado, él la cuidaba a ella, todo el tiempo la cuidaba.” “Hasta los cinco meses de embarazo de ella, más o menos, ya se le notaba el embarazo. Lo sé porque él era un hombre muy absorbente, no la dejaba trabajar a ella, yo le hacía muchos llamados de atención, ella una vez que presento el certificado de embarazo, se la ubico en la parte administrativa

y a él no, él tenía que seguir en la calle y le hice un llamado de atención porque no quería salir a hacer el trabajo, quería quedarse al lado de ella, era muy absorbente, no la dejaba ni que hable con nadie, muy celoso, por esa razón le hice el llamado de atención, que no podía permanecer en la dependencia, tenía que salir a hacer el recorrido y no lo hacía por estar encima de ella.” (...) ellos siempre se mostraron juntos en público y el anuncio que estaban esperando un hijo. Ellos nos contaron que estuvieron haciendo un tratamiento para poder tener ese hijo.”

En segundo lugar, la Sra. V.M.D, manifestó que “(...) nosotros nos dimos cuenta de que ellos estaban en pareja porque ahí ellos se abrazaban y estaban juntos y después ellos nos dijeron que estaban de novios. Nos dimos cuenta también porque ellos siempre se ponían los mismos horarios, siempre estaban juntos, siempre andaban juntos, llegaban al trabajo juntos y se iban juntos. También les empezamos hacer burla porque estaban juntos y le decíamos que estaban de novios y ahí nos contaron que sí, que estaban juntos y de novios. Él era muy celoso, un día me pidió el celular para hablar con ella, porque se le había roto el de él. Nosotros siempre nos dábamos cuenta cuando se pelaban, porque siempre se estaban mandando mensajes. Cuando mi Jefa los mandaba a él a otro sector o a ella, él se enojaba, porque siempre quería estar con ella.

A la misma pregunta, respecto a la paternidad del niño, sostuvo que “El Sr. G.L.L, ellos hicieron tratamiento para que ella se quede embarazada, él quería tener un hijo con ella, él siempre le decía en el trabajo que no se olvidara de tomar las pastillas y nosotros le decíamos que ya era tarde para tomar las pastillas, porque creíamos que eran anticonceptivas, y ahí nos contaron que estaban haciendo tratamiento para tener un hijo, él quería tener un hijo con ella, por eso la cuidaba e insistía que tomara las pastillas que eran hierro y otras más que no recuerdo para quedar embarazada. Eso lo sabíamos todos ahí en la brigada, porque ellos lo dijeron.”; “él estaba contento, (...) la cuidaba mucho al momento de quedar embarazada. Él decía que nunca la iba a dejar, que iba a estar siempre con ella y el bebé, nosotros le decíamos que no vaya a ser cosa que la deje porque ella estaba embarazada y él nos contestaba que jamás la iba a dejar, él elegía el nombre y todo del bebé, ellos hablaban de eso cuando estábamos reunidos, él quería que se llame como el 'G.' (...) Los padres de G.L.L sabían también que ella estaba embarazada, porque nos

reuníamos siempre en la casa de los padres de él, porque G.L.L vive en casa de sus padres y ella estaba ahí y charlábamos del embarazo. Un día ella como a los dos meses de embarazo tuvo perdidas y el la llevo y la interno y la estuvo cuidando todo ese tiempo, siempre estuvo pendiente de ella, ese día el me llamó para pedirme si podía ayudarlo a cuidarla a ella porque tenía que hacer unas cosas y yo fui y me quede cuidándola a ella, estuvimos charlando, cuando le dieron de alta él la llevo a su casa, él siempre la acompañó a los controles del embarazo.”; “como hasta los cinco meses y medio del embarazo de ella más o menos. Fue que salimos de vacaciones. Ellos ya venían con un desgaste de la relación, pero él siempre decía que al bebé no le iba hacer faltar nada, pero su relación ya estaba muy desgastada. Todo terminó porque él tenía otra relación y con ella también tuvo un bebé, pero él le decía a E.E.P que a él le importaba ella y no la otra pareja, pero las cosas siguieron mal y se separaron. L.GL se juntó con su otra pareja y ella no le permitía que estuviera cerca de E.E.P, así que pidió el pase para otra parte, pero él le decía a E.E.P que a su hijo no le iba hacer faltar nada, que no se preocupara.”; agregando que “el Sr. G.L.L, como lo dije anteriormente, él siempre dijo que era el padre del bebé que esperaba E.E.P y él elegía el nombre del bebé, estaba contento (...)”

Finalmente, la Sra. E.M.O, dejó sentado que “Por lo que yo siempre vi, eran pareja, ellos sacaban franco juntos y siempre iban a dormir a mi casa (...); “a ellos siempre se los veía juntos, yo trabajaba en una panchería por la Rivadavia y ellos siempre iban juntos a comer ahí y cuando yo me case mi mamá invito a un grupo de compañeros y ellos fueron y estuvieron juntos y se re mostraban como pareja.”; (...) el Sr. G.L.L, es la única persona que yo le vi a ella y además en el *facebook*, que yo los tengo de amigos a los dos, él publicaba fotos de ellos juntos, esas cosas que son muy obvias.”

Como corolario de todo lo anterior, ha quedado más que en evidencia que la argumentación y defensa del accionado, lleva ínsito lo ofensivo y violento hacia la mujer (en éste caso, quien fue su compañera de vida durante un periodo de ella), que sigue reproduciendo el modelo patriarcal, que ha regido las relaciones humanas durante ya demasiado tiempo, poniendo al hombre como un ser superior, por el sólo hecho de serlo, lo que ha terminado por perjudicar no tan sólo a las mujeres, sino a la sociedad toda.

En ese orden de ideas, es criterio ya sentado por ésta magistrada, que es una responsabilidad de todas las personas que integramos los tres poderes del estado, velar por la igualdad real de derechos entre hombres y mujeres -y quienes se auto perciben como tales-, obligación que se ve exacerbada, lógicamente, en quienes tenemos la función de brindar justicia; pero que tampoco es ajena, ni debe serlo, a la sociedad civil toda, como único modo efectivo de terminar con el sistema patriarcal, que ha logrado naturalizar conductas que van en detrimento de tal igualdad, y que sólo logran incrementar la violencia dirigida a las mujeres y demás grupos vulnerables, en sus diferentes formas o modalidades.

Así, la conducta del demandado, en los términos ya transcritos, representa un supuesto de violencia simbólica, consagrado en el art. 5, inc. 5, de la ley nacional N° 26485 de “Protección Integral a las Mujeres”, en tanto dispone que: “Quedan especialmente comprendidos (...) los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal y en contraposición con el varón. Asimismo, imponen al Estado conductas concretas a los fines de modificar patrones socioculturales basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y en funciones estereotipadas de varones y mujeres.

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem do Pará*), consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Finalmente, debo decir que, de la situación de autos, también emerge una **violencia económica, pues el accionado no tan sólo no es consciente de las consecuencias de sus acciones, sino que aun conociendo del embarazo y del**

nacimiento del niño, alega que se vio sorprendido por las necesidades alimenticias del mismo, que, por supuesto debió reclamar la madre, e incluso llevar adelante todo un juicio para que se le otorguen los alimentos, en los ya citados autos que corren por cuerda (Expte. N° XXX/18), en los cuales también argumentó el demandado que sólo podía aportar un 10% de sus ingresos, porque tenía una familia, estableciendo nuevamente una “jerarquía” insostenible entre su hija -nacida de una relación que él sostuvo en forma paralela y que por su arbitrio le asigna la calidad de formal- y su hijo, cuya paternidad decidió no asumir, por la ruptura con su madre, estableciendo un rango, a todas luces discriminatorio e insostenible.

Entonces, y con base en el contexto expuesto, la perspectiva de género -que, a mi entender, es nada más y nada menos que perspectiva de derechos humanos- cobra particular relevancia en el tratamiento que amerita la presente causa; lo contrario implicaría soslayar una conducta androcéntrica, y violatoria de la normativa vigente y analizada.

Así, el juzgar con perspectiva de género se configura como un principio rector, para poder lograr esa igualdad real a la que me vengo refiriendo, y en esa misión es esencial identificar y luego corregir, evitar y sancionar cualquier tipo de accionar que implique violencia de género.

Sin ánimos de recaer en reiteraciones innecesarias, pero en el claro convencimiento de que lo que aquí se decide no deje lugar a dudas -pues es de consabida tradición que los fallos tienen su impacto en la sociedad en la que se insertan y se dictan-, no puedo, no debo y no voy a permitir que se sostenga, en una causa que me toca juzgar, una mirada tan machista y estereotipada en la distribución de roles de hombres y mujeres en las relaciones intrafamiliares, desconociendo o despreciando la dignidad inherente de una mujer; en este caso de quien fue ex pareja y será durante toda su vida la madre de su hijo.

Por todo lo expuesto, entiendo importante hacerle saber al accionado que en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación con la Sra. E.E.P(y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos

ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

6) A más de lo anterior, tampoco puedo dejar de señalar que, para la introducción en autos de sus pretensiones, las partes cuentan con asistencia letrada y, por lo tanto, las defensas y argumentos deben ser plasmados en un todo de acuerdo con la legislación y principios vigentes, y desarrollados más arriba, que toda persona que se dedica al estudio, aplicación, argumentación, etc., del derecho no puede desconocer.

Por tal motivo, entiendo que corresponde ordenar al letrado, Dr. P.E.M.A, MP N° XXXX, que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de abogados y abogadas local.

En este sentido, cabe recordar que la recomendación N° 35 de la CEDAW, obliga a los estados a capacitar en género no sólo a los miembros del poder judicial, sino también a quienes se desempeñan como auxiliares de la justicia y menciona expresamente “abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud”; por ello, entiendo útil oficiar al Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca, para que tome razón de lo aquí dispuesto, y a través de las vías que corresponda, se articule la capacitación requerida (cursos y/o jornadas que aborden la temática del ejercicio de la abogacía con perspectiva de género), con la presencia del letrado de referencia, y con la única meta de erradicar toda práctica que agrave o perpetúe la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

7) En cuanto a las costas generadas en el presente proceso, en virtud del principio objetivo de la derrota, y no existiendo justificativo alguno para apartarme del mismo, deberán ser soportadas íntegramente por el demandado vencido (art. 68 cc y ss del CPCC).

8) Por último, en cuanto a la regulación de honorarios, cabe tener presente tanto la índole y calidad de las labores llevadas a cabo en el proceso por la y el profesional intervinientes, como la repercusión que el pleito tendrá en su inserción en la sociedad, y en los derechos de las partes; y, en un todo conforme a la actual ley provincial vigente N° 5724 (arts. 3, 16, 17, inc. b, d, e, f y g), que rige la temática.

En tal sentido, tenemos que la cuestión resuelta no es susceptible de apreciación o base económica alguna (art. 20); que, además, se trata de un proceso culminado, en el cual la letrada de la parte actora ha intervenido en todas las etapas del mismo (art. 33); mientras que, el letrado de la parte accionada, sólo se ha limitado a interponer el escrito de contestación de demanda; por ello, teniendo además en cuenta el resultado del pleito, como lo dispuesto en el considerando N° 6, entiendo que corresponde establecer en calidad de honorarios por el presente juicio, para el Dr. P.E.M.A, MP N° XXXX, en su calidad de patrocinante del accionado, en la suma equivalente a 20 JUS (art. 23, punto b, inc. I, apartado 6), mientras que a la Dra. B.A, MP N° XXXX, en su desempeño como patrocinante de la parte actora, le corresponde la suma equivalente a 30 JUS.

POR ELLO, atento a las constancias de autos, y dictamen de los Ministerios Públicos;

FALLO: -----

I) Haciendo lugar a la acción de filiación interpuesta por la Sra. E.E.P, DNI N° XXXXX, en representación de su hijo menor de edad: P.A.R.P, DNI N° XXXXXX (04/11/2017), y en contra del Sr. G.L.L, DNI N° XXXXXX, declarando a este último como padre biológico del niño.

II) Estableciendo la integración compuesta del apellido del niño referenciado, el cual va a quedar configurado como L.P.

III) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a los fines que tomen razón del presente pronunciamiento, haciendo constar lo pertinente en el Tomo N° XXX, Acta N° XXX, Año XXXX, San Fernando del Valle de Catamarca, Dpto. Capital, Provincia de Catamarca, y que el inscripto es hijo de E.E.P, DNI N° XXXXX, y de G.L.L, DNI N° XXXXX, debiendo consignarse, además, que el mismo llevará el nombre de **P.A.R.L.P.**

IV) Encomendar al Sr. G.L.L que, en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa), en relación con la Sra. E.E.P (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, peyorativos o descalificantes por su condición de mujer, debiendo hacerlo despojados de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

V) Ordenar al letrado, Dr. P.E.M.A, MP N° XXX, que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de abogados y abogadas local.

A esos fines, ofíciase al Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca, para que tome razón de lo aquí dispuesto, y a través de las vías que corresponda, se articule la capacitación requerida (cursos y/o jornadas que aborden la temática del ejercicio de la abogacía con perspectiva de género), con la presencia del letrado de referencia, con la única meta de erradicar toda práctica que agrave o perpetúe la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

VI) Costas al demandado vencido, conforme los argumentos expuestos en el considerando N° 7.

VII) Regular los honorarios de la Dra. B.A, M.P. N° XXX, en su desempeño como patrocinante de la parte actora, le corresponde la suma equivalente a 30 JUS, y los del Dr. P.E.M.A, M.P. N° XXXXX, como patrocinante del accionado, en la suma equivalente a 20 JUS, conforme los argumentos expuestos en el considerando N° 8.

VIII) Protocolícese, notifíquese, firme que sea, ofíciase, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.

FDO. DRA. OLGA AMIGOT SOLOHAGA- JUEZA